

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte del perito designado en este proceso.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá**

AUTO No. 838

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00239-00

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud del Perito-Ingeniero Topográfico-MARTÍN ZABAL ARCINIEGAS- de aplazar la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* programada para el día **15 de junio de 2022**.

CONSIDERACIONES:

1. Si bien, es cierto, por **Auto No. 685 del 16 de mayo de 2022**, se ordenó aplazar la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, en este Proceso Verbal de Pertenencia instaurada por el señor **JHON MARIO OLAYA SUÁREZ**; no obstante, ante lo expresado por el Perito-Ingeniero Topográfico-MARTÍN ZABAL ARCINIEGAS- de no poder asistir a la Audiencia programada para el día **15 de junio de 2022**, se considera necesario su intervención y tal como lo establece el inciso segundo del artículo 231 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, el ánimo de asegurar la competencia de este Juzgado para decidir de fondo, se ordenará ampliar el término para el efecto, **por seis (6) meses**, lo cual obedece a que es obligatoria la intervención del Perito Topógrafo MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS en la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual*.

Cabe advertir, que en este proceso, el *Curador Ad.litem* de los **Emplazados**, fue notificado el **25 de junio de 2021**, toda vez que aceptó la designación y se le compartió el link para tener acceso al expediente. Fecha a partir de la cual se cuenta **el año** previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, es decir, se tiene hasta el **25 de junio de 2022**, y como corresponde al día sábado, va hasta el **28 de junio de 2022**, día hábil siguiente; no obstante, como el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por *Acuerdo No. CSJVAA21-78 del 17 de septiembre de 2021*, autorizó **el cierre extraordinario de los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral y Promiscuo de Familia de Tuluá**, correspondiéndole a éste Juzgado, **el cierre los días 22 y 23 de septiembre de 2021**.

Así las cosas, el año para proferir la Sentencia en este Proceso Verbal de Pertenencia irá hasta el **1º de julio de 2022**. Razones para ordenar ampliar el término por **seis (6) meses**, conforme el inciso cuarto del artículo 121 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018, resaltó las posturas en la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación del Artículo 121 del Código General del Proceso: *"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia, plantea dos posturas que recogen la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.*

*Según la primera postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual **"el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"**.*

Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

"Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales."

Bajo este lineamiento, ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

En esa dirección, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual "la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación".

Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente:

"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento". Y agrega: "La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que **resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales**"—M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido-(negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- PRORROGAR por seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de este proveído, el término con que se cuenta para decidir de fondo.

2º.- SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día 28 de Septiembre de 2022,** para llevar a cabo la *Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento*.

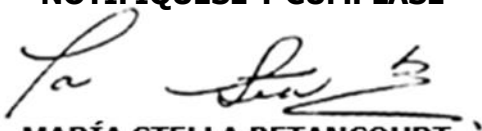
3º.- ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Curador Ad-Litem, que en los demás aspectos deberán ceñirse a lo dispuesto en el **Auto No. 505 del 19 de abril de 2022.**-archivo 59-.

4º.- ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Curador Ad-Litem, que la Audiencia será Virtual. Para tal efecto, deberán remitir como mínimo con **cinco (5) días** de antelación a la fecha fijada. Posteriormente se les enviará, vía e-mail, un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

5º.- En la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento*, deberá estar presente el **Perito Topógrafo MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS. Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.